



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Marzo veintitrés de dos mil veintidós

Asunto:	EJECUTIVO
Ejecutante	BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS- FNG
Ejecutado	AGROINVERSIONES DEL NUS S.A.S CARLOS MARIO BUSTAMANTE SIERRA CARLOS AUGUSTO SANTOS RODRIGUEZ
Radicado	05001-31-03-015-2018-00064-00
Asunto	SUSPENDE PROCESO - REMITE

El Título IV “Insolvencia de la persona natural no comerciante”, en el artículo 545 del C.G.P (Efectos de la aceptación), señala en su numeral 1º, que a partir de la aceptación de la solicitud se producirá, entre otros efectos:

*“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva **contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”. (Negrilla fuera de texto)*

Situación que fue indicada por la operadora del Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de UNAULA (Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición), Dra. LINA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, en el auto de admisión de INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE con Rad. 2021-0081 el 11 de noviembre de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que se aceptó e inició el proceso de Negociación de Deudas - Tramite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, presentada por el señor CARLOS AUGUSTO SANTOS RODRIGUEZ, con C.C.

91.255.887, se dispone la **SUSPENSIÓN** del presente proceso y se ordena remitir el expediente al Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de UNAULA (Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición), Dra. LINA MARIA VELASQUEZ RESTREPO a la dirección electrónica conciliación.arbitraje@unaula.edu.co para efectos de llevar a cabo el trámite correspondiente.

No obstante, como en este proceso existen otros ejecutados, debe tenerse presente el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, que indica:

“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.”

Por lo que se requiere a la parte ejecutante para que manifieste dentro de la ejecutoria de este auto si prescinde de cobrar su crédito frente a AGRO INVERSIONES DEL NUS S.A.S. y CARLOS MARIO BUSTAMANTE SIERRA , de no hacerlo se continuará la ejecución conforme el art. citado.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

K

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e9dcbfae991af1dcf94500058063b91a1ae8c4b3395c1f1e2b1b4dbb71c848**

Documento generado en 23/03/2022 12:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>